

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27775 *ORDEN de 10 de noviembre de 1993 por la que se constituye la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Comercio y Turismo.*

El Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, creó el Ministerio de Comercio y Turismo, habiéndose establecido su estructura orgánica básica por Real Decreto 1289/1993, de 30 de julio. Dentro del desarrollo de dicha estructura se hace preciso proceder a la constitución de la Comisión Ministerial de Retribuciones del nuevo Departamento, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial y las Comisiones Ministeriales de Retribuciones, así como regular la composición y funcionamiento de la misma.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Comercio y Turismo tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores generales de los Organismos autónomos o Entidades públicas tuteladas por el Ministerio, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Servicios.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

A) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a la Comisión ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.

B) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación por servicios especiales o extraordinarios al personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

C) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento, sus Organismos autónomos o Entidades públicas.

D) Cualquier otra que expresamente le delegue el titular del Ministerio.

Tercero.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión ejecutiva cuya composición será la siguiente:

El Director general de Servicios, que actuará de Presidente.

Un representante con categoría de Subdirector general de cada una de las tres Áreas del Departamento (Secretaría de Estado de Comercio, Secretaría General de Turismo y Subsecretaría), designado por el titular de la misma.

El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Subdirector general de Servicios que actuará de Secretario.

Cuarto.—La Comisión de Retribuciones del Departamento podrá delegar con carácter ordinario el ejercicio de sus funciones en la Comisión ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden la Comisión Ministerial de Retribuciones se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título segundo de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1993.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Turismo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

27776 *LEY 11/1993, de 22 de octubre, de Competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad de Cataluña en Materia de Juventud.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y

de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY 11/1993, DE 22 DE OCTUBRE, DE COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE JUVENTUD

Preámbulo

La Administración de la Generalidad asume, en virtud de la presente Ley, las competencias ejercidas anteriormente por las Diputaciones en materia de juventud.

El artículo 9.26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad competencia exclusiva en materia de juventud. El proceso para hacer efectiva esta disposición estatutaria pasa por la redefinición de competencias de las Administraciones que, como la provincial, las ejercen en materia de juventud.

De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias de las Diputaciones Provinciales serán aquellas que les atribuyan las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los distintos sectores de la acción pública y, en cualquier caso, las de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios y a las comarcas.

La Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, establece que la distribución de aquellas competencias entre las comarcas y la Generalidad deberá hacerse mediante Leyes del Parlamento de Cataluña, respetando el núcleo esencial de la autonomía provincial y teniendo en cuenta los principios de desconcentración y descentralización. En este sentido, la Ley dispone expresamente la necesidad de que la nueva organización no conlleve una concentración territorial superior a la actual, sin perjuicio de que, posteriormente, se complemente el proceso descentralizador a favor de las comarcas.

La presente Ley inicia un procedimiento de asunción de competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales que debe culminar con el acuerdo que se adopte

en el seno de la Comisión Mixta prevista por la Ley 5/1987.

Artículo 1.º La Generalidad de Cataluña asume, en virtud de la presente Ley, las competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia de juventud.

Art. 2.º 1. La efectividad de la transferencia de servicios que se deriva del tenor del artículo 1 queda supe-
ditada a la finalización del procedimiento regulado en el artículo 5 de la Ley 5/1987, de 1 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. La Comisión Mixta a que se refiere el citado artículo 5 de la Ley adoptará los acuerdos relativos al traspaso de medios económicos, materiales y personales afectos a los servicios transferidos.

2. Al personal afectado por las transferencias a que se refiere el apartado 1 le es aplicable lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de Régimen Local de Cataluña.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno de la Generalidad delegará en los Consejos comarcales las competencias que le corresponden en la materia objeto de la presente Ley, salvo aquellas que precisen unidad de gestión. La delegación de competencias irá acompañada de los correspondientes recursos económicos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno y al titular del Departamento de la Presidencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 22 de octubre de 1993.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 1.815, de 29 de octubre de 1993)